



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00982

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Debe de tenerse en cuenta que en la demanda se hace apenas una descripción vaga de los hechos, por lo cual, ellos deben ser detallados en debida forma.

2.- Advierte el Despacho que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual se presenta también en contra de la sociedad Sésamo Distribuciones S.A.S., bajo la afirmación de que es la empresa de transportes a la cual se encuentra afiliado el vehículo con placas HAN094; no obstante, una vez revisado su certificado de existencia y representación legal, se concluye que su objeto social no es la prestación de dicho servicio público, por lo cual, la parte actora deberá explicar al Despacho la razón fáctica y jurídica en virtud de la cual la demanda también se dirige en su contra.

Debe de tenerse en cuenta que la responsabilidad solidaria que se atribuye a las empresas de transporte público deriva del contrato de afiliación firmado por el propietario del automotor, y en virtud del cual ella asume una posición de vigilante de la actividad generadora del daño, conforme a lo regulado en el Código de Comercio, el Decreto 172 del 2001, la Ley 105 de 1993 y la Ley 769 del 2002, no obstante, al Sésamo Distribuciones S.A.S. carecer de dicha calidad no puede deprecarse que se trate precisamente del mismo supuesto. A la par, si se trata de un vehículo que presta servicio público la empresa afiliadora de transporte debe constar inscrita en el registro del vehículo.

Dicho lo anterior, en el evento de que no conste la empresa afiliadora en el historial del vehículo, se deberá prescindir de este demandado y se adecuará la demanda y en poder en ese sentido.

3.- Se deberán aportar los historiales de propiedad de los vehículos identificados con placas N° MMV173 y HAN094, que se afirma se encontraron involucrados en el siniestro, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

4.- Se adecuará la pretensión 1° de la demanda en el sentido de que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de las demandadas por los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico ocurrido el pasado 25 de febrero del presente año.

5.- Se adecuará la pretensión 1.2 de la demanda en el sentido de enumerar en debida forma cada uno de los perjuicios que serán objeto de reclamación en la demanda, con indicación del concepto al cual corresponden, y el daño del cuál derivan.

6.- Se deberá prescindir de la pretensión enumerada 1.6, toda vez que ella redundará con la 1.2.

7.- En el acápite de hechos de la demanda se hace menester que se identifiquen y discriminen en debida forma cada uno de los daños que sufrió el vehículo con placas MMV173 por causa del accidente de tránsito. También se deberá aclarar cuáles de ellos ya fueron sufragado directamente por el accionante, y cuales se encuentran pendientes de pago.

8.- Se deberán indicar al Despacho cuáles fueron las lesiones que sufrió el demandante y que dieron lugar a la necesidad de incurrir en los gastos de transporte que se relacionan en el escrito de la demanda. Adicionalmente, se aportará prueba de dichos gastos.

9.- Se deberá aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad de la demanda, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que, a pesar de allegarse una constancia de no acuerdo, en ella no se identifica el objeto de la conciliación, el cual debe ser necesariamente coincidente con los puntos de lo pretendido. Adicionalmente, ella únicamente se intento respecto de la señora Natalia Moreno Jiménez y no contra los codemandados Sésamo Distribuciones S.A.S. y Cristián Camilo Arias Duque.

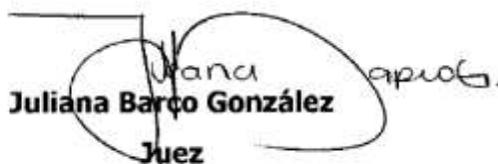
10.- De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda el líbello y sus anexos fueron remitidos a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados.

De igual forma tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación de la demanda.

11.- Se tendrá que aportar poder para actuar conferido por el demandante al apoderado, ya sea con sello de presentación personal ante Notario conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o desde su correo electrónico según lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 21 sep 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6affeb6d19445b9c445f626e6e81e2ebf8cbdbafcbce578e4630a7906bee6a
a3a**

Documento generado en 20/09/2021 12:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>